



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00236-00

ACCIONANTE: MÓNICA LECHUGA DE LA ROSA

ACCIONADO: JUZGADO DECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora MÓNICA LECHUGA DE LA ROSA contra del JUZGADO DECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, en dónde fueron vinculados AMADO ENRIQUE BONADIEZ MENDOZA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA, a la UNIDAD DE PRESUPUESTO Y GRUPO DE FONDOS ESPECIALES DE LA RAMA JUDICIAL y a la OFICINA DE DEPOSITOS JUDICIALES DE LA SECCIONAL BARRANQUILLA y al BANCO AGRARIO.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplica la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y seguridad jurídica, presuntamente vulnerados por la autoridad acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, la promotora que *«[e]n el Juzgado 18 de Pequeñas Causas de Barranquilla, curso el proceso radicado bajo el No. 2018-00167», acaeciendo que ese litigio se terminó por desistimiento tácito, por conducto del «...auto del 15 de enero de 2019», pero «[c]omo en ese proceso se decretaron medidas cautelares, entre ellas el embargo de [su] sueldo, del cual [l]e hicieron varios*

descuentos con destino al mismo», es que en la calenda del «5 de mayo de 2022 solicitó la devolución de los títulos de depósito judicial».

2.2.- Sin embargo, la actora expresa que *«[m]ediante auto del 6 de julio del año en curso el mencionado Juzgado, denegó [su] petición de entrega de títulos»,* inconforme con esa decisión *«[e]l día 11 de julio de 2022, interpuso el recurso de reposición en subsidio el de apelación, con la finalidad que se revocara dicho auto y en su lugar se ordene la entrega de los títulos de depósito judicial, que se encuentran en ese despacho a [su] favor»,* resultando frustráneo esos recursos, porque *«[e]l 29 de agosto de 2022, el Juzgado accionado resolvió: No reponer el auto del 6 de julio de 2022 y rechazar de plano el recurso de apelación propuesto por la demandada en contra del auto del 6 de julio de 2022, por improcedente»,* es por ello que -en su sentir- esas determinaciones le *«han vulnerado [sus] derechos fundamentales al debido proceso, defensa y seguridad jurídica»,* ya que opina que el juzgado accionado se ha apartado *«de las directrices de los Acuerdos del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y de las Circulares de la Administración Judicial, [cuando] [le] negó la entrega de [sus] títulos».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le ordene al juzgado accionado *«que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo procedan a ordenar la entrega de los títulos solicitados».*

4.- Mediante proveído de 11 de octubre de 2021, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y se vincularon al señor AMADO ENRIQUE BONADIEZ MENDOZA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA, a la UNIDAD DE PRESUPUESTO Y GRUPO DE FONDOS ESPECIALES DE LA RAMA JUDICIAL, a la OFICINA DE DEPOSITOS JUDICIALES DE LA SECCIONAL BARRANQUILLA y al BANCO AGRARIO.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

1.- El Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla admite que *«...le fue asignado mediante reparto ordinario realizado el 7 de marzo de 2018, el proceso ejecutivo identificado con radicado 08001405302720180016700 en el que fungía como demandante Amado*

Enrique Bonadiez Mendoza en contra de la acá accionante, señora Mónica Lechuga de la Rosa», en dónde se emitió la orden de apremio, pero, el litigio finalizó por efectos del desistimiento tácito otrora decretado por la célula judicial acusada, por intermedio del auto fechado 15 de enero de 2019, y comoquiera que se decretaron medidas cautelares, es que se desembargaron los bienes cautelados.

En otro párrafo, la Jueza accionada explica que *«...la Dirección Ejecutivo de Administración Judicial emitió la Circular DEAJC22-6 con el propósito de comunicar los cambios que se habían dispuesto en el proceso de prescripción de títulos y el cronograma respectivo, indicándose que entre el 8 de febrero y 8 de abril de 2022 debía hacerse el ingreso de la información por los despachos judiciales y el 24 de mayo de 2022 sería el término para presentar reclamaciones por los interesados. El 6 de febrero de este año fue remitido por la Oficina de Títulos Judiciales de Barranquilla el listado de los depósitos susceptibles de prescripción, entre los que se encontraban 3 depósitos constituidos a favor de este Despacho al interior del proceso ya mencionado», en donde figuraba como demandada la hoy tutelante.*

Así las cosas, la Jueza Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dice que verificó que se cumplieron las condiciones para declarar la prescripción de esos depósitos judiciales no reclamados, conforme a lo estatuido en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA21-11731 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; por lo tanto, procedió a su *«ingresó en la plataforma del Banco Agrario de Colombia [de] la información pertinente para reportar que dichos depósitos habían prescrito»*. Luego, se reseña que al realizarse *«la publicación del inventario de depósitos prescritos por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se recibió el 5 de mayo de este año solicitud proveniente de la señora Mónica Lechuga de la Rosa para la devolución de depósitos judiciales»*.

Encarada con la solicitud de devolución de los depósitos judiciales declarados prescritos, la jueza accionada negó ese pedimento, a través del auto adiado 6 de julio de 2022, fundando esa determinación en la interpretación del artículo 192B de la Ley 270 de 1996, entendiendo que esa normatividad, establece *«...que la prescripción de los depósitos judiciales*

que no fueren reclamados por su beneficiario operaba de pleno derecho. Así, se tuvo en cuenta en esa decisión, que la petición de devolución de depósitos que elevó la accionante, fue allegada al Despacho el 5 de mayo de 2022 y que el proceso judicial había terminado por desistimiento tácito el 15 de enero de 2019 y notificado por estado el día siguiente, lo que quería decir que el término de 2 años al que se refiere el art. 192B de la Ley 270 de 1996 había vencido el 18 de enero de 2021».

Seguidamente, la accionada destaca que esa providencia adversa a la solicitud de devolución de esos depósitos judiciales fue objeto de reposición y subsidio apelación por la tutelante, habiendo fracasado el recurso horizontal y desechada la alzada por improcedente, en esencia la juzgadora accionada argumenta que *«no bastaba con que la accionante presentare su solicitud dentro del término de reclamaciones que estableció el cronograma de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial sino que era necesario que la misma fuese allegada dentro del término de 2 años, luego de terminado el proceso, el cual venció el 18 de enero de 2021 y la reclamación data del 5 de mayo de 2022, más de un año después de fenecido el término», reiteradamente, apunta que «al operar de pleno derecho la prescripción, no era necesario que la suscrita o ninguno de los intervinientes en este procedimiento emitieran decisión que así lo declarare, pues el efecto indicado se materializa en la esfera real por ministerio de la ley, lo que se traduce en que para el 5 de mayo de 2022, fecha en la que se allegó la reclamación, ya se encontraban prescritos los depósitos asociados al proceso ejecutivo en cuestión y, por ende, ya no era posible su devolución».*

Aprovecha la ocasión, la juzgadora querellada para pontificar que *«[e]l apego a las normas con el que se ha actuado son una garantía de la materialización del derecho al debido proceso»* y pide *«se denieguen todas las pretensiones de la tutela y no se emitan juicios de valor al respecto, como quiera que no hay lugar a ello».*

2.- La Dirección Seccional de Administración Judicial asevera que *«care[ce] de toda competencia en el presente asunto, toda vez que no [tiene] ninguna injerencia en el manejo de las cuentas judiciales de los despachos del Distrito Judicial y menos en lo que se refiere a las decisiones tomadas por cada togado en los procesos de su conocimiento. La única participación que la Dirección Seccional*

tendría en el presente asunto consiste en dar cumplimiento a las directrices estipuladas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del CSJ, a través de las circulares mediante la cual reglamenta los procesos de prescripción que se llevan a cabo dos veces al año, en la actualidad la CIRCULAR DEAJC22-39», discriminándose en forma pormenorizada lo estatuido en varias circulares emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, para indicar que «...la injerencia del Director Seccional de Administración Judicial en las prescripciones judiciales es muy limitada, sólo se suscribe a servir de intermediario para hacer llegar a cada Juzgado la información de los listados expedidos por el Banco Agrario que contienen la relación de los títulos susceptibles de prescripción y es cada Juez quien tiene la potestad o no de ordenar la prescripción de acuerdo a la situación particular de cada proceso y a lo estipulado en la norma».

3.- EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentándose en el hecho *«que la obligación de nosotros como entidad financiera, es en primera medida actuar como receptor de las consignaciones realizadas para la constitución de los depósitos judiciales que se constituyan dentro de un proceso judicial y/o coactivo, y la segunda es la de realizar el pago de los mismos, previa orden por parte del funcionario competente donde cursa el proceso y la que dio origen a la constitución del depósito, cumpliendo los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico concerniente a depósitos judiciales», que ese proceder se enmarca en el «desarrollo de los acuerdos institucionales que tiene el Banco Agrario de Colombia con la Rama Judicial, a través de los cuales dada la naturaleza que tenemos de entidad financiera, la mera función de ser ejecutores de las órdenes impartidas por los funcionarios judiciales, es decir para estos casos procediendo al pago de los depósitos judiciales».*

Adicionalmente, el vinculado trae a cuento que *«...en el caso concreto, en este momento se evidencian depósitos judiciales constituidos donde figura como demandada la señora MONICA ESTHER LECHUGA DE LA ROSA con C.C. 22.636.247, los cuales se encuentran en estado, cancelado por conversión y pagados, al corte del 11 de octubre de 2022» y «el Banco Agrario de Colombia S.A., no puede ni debe ser llamado como contradictor en esta acción constitucional, toda vez que carece de legitimación en la causa por pasiva habida cuenta de que su actuación se limita a la función de ente pagador, asunto totalmente independiente al supuesto inconveniente planteado por la accionante».*

4.- LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su abogado de la división de proceso de la Unidad de Asistencia Legal, invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que la petición no fue presentada ante dicha entidad y *«...de conformidad con lo dispuesto en la Circular DEAJC14-45, expedida en virtud de lo dispuesto por la Ley 1653 de 2013, se estableció el procedimiento para la devolución de los aranceles judiciales que deban ser devueltos si cumplen con los requisitos establecidos en dicha Ley, siendo esta función, competencia de las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial».*

Abundando en razones, la vinculada plantea *«que [...] el sustento de la excepción que se plantea en defensa de esta Entidad obedece a las competencias asignadas por la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia” a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el artículo 98 y a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, normatividad que establece las competencias funcionales de cada Entidad»*, en razón a que *«el auto o providencia emitido por el despacho judicial es indispensable para dar inicio al trámite de la reactivación, el cual debe surtir unos proceso administrativos, legales, financieros y contables ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que los dineros producto de la precepción se debe trasladar al Tesoro Nacional, aclarando que no se ha cumplido los requisitos de la resolución que reglamenta la devolución de los títulos judiciales».*

Finalmente, la vinculada reseña que *«la petición sobre la cual se solicita medida de amparo, no fue radicada ante esta Entidad, por consiguiente no es posible darle el trámite correspondiente o remitirla al competente; ahora bien, en atención y garantía del derecho que dice la Accionante se le está violentando».*

3.-Los restantes vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1.- La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación *«con*

ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure ‘vía de hecho’», y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «*no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo*» (ver entre otras, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Cas. Civil, STC del 3 de marzo de 2011, rad. 00329-00).

El concepto de «*vía de hecho*» fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de «*Estado Social de Derecho*» y la ordenación contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: «*a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela*» y, 2. Especiales: «*a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución*» (CORTE CONSTITUCIONAL, C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).

2.- Analizada la queja planteada, surge que los censores, al estimar que se obró con desprecio de la legalidad, enfila sus inconformismos contra los autos adiados 6 de julio de 2022 y 29 de agosto de 2022, que negó la devolución de unos depósitos judiciales consignados a su favor, y que no repuso aquélla decisión y declaró improcedente la apelación invocada subsidiariamente, dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado N° 2018-00167-00, otrora terminado por desistimiento tácito y en que la actora

figuraba como parte demandada, ya que estima que esos títulos judiciales deben devolversele.

El punto de toque del ataque gravita en derredor a un cargo de hermenéutica legal o mejor aún de inaplicación de una normatividad sustantiva, consistente en que su opinión no era procedente la declaratoria de la prescripción de esos títulos judiciales a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, y que actualmente se encuentran consignados en las cuentas del tesoro destinados al poder jurisdiccional.

Una vez enterada de la acción de amparo, el juzgado querellado replica esa visión del accionante, dado que afirma que la prescripción opero de pleno de derecho y estima que la reclamación devino a destiempo.

Lo que suscita como problema jurídico a dilucidar: ¿Sí el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla le ha violado el debido proceso a la señora MONICA LECHUGA cuando declaró la prescripción de unos títulos judiciales al interior del proceso ejecutivo en que intervino como parte demandada?

Para empezar, es claro que el régimen legal de la prescripción de los depósitos judiciales no reclamados abreva en el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, que adicionó el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, que estatuye

«Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutivo de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia».

En el párrafo de la norma citada, se previene que

«Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página

web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de la publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia».

A su turno, el artículo 5 del Decreto 275 de 2015 establece que

«1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que:

a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;

b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4°, 5° y 7° de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y

2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial.

La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe.

4. Elaborará y enviará al Banco Agrario de Colombia S.A. el formato de conversión de depósitos judiciales que contenga el listado y montos de todos los depósitos judiciales que prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación - Rama Judicial, ordenando a esta entidad bancaria transferir estos recursos a las cuentas bancarias que para tal efecto determine el Consejo Superior de la Judicatura para la administración del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Parágrafo 1°. *La reglamentación de que trata el numeral 1 de este artículo deberá ser enviada de forma periódica a los despachos judiciales, bajo los plazos que para este fin establezca el Consejo Superior de la Judicatura.*

Parágrafo 2°. *Para dar alcance a lo estipulado en el numeral 2 de este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma, los plazos y las autoridades encargadas de cotejar la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la información proveniente de los despachos judiciales.*

Parágrafo 3°. *Los valores de los depósitos judiciales que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1743 de 2014 hubieran sido declarados prescritos a favor de la Nación - Rama Judicial bajo los requisitos establecidos por el artículo 9 de la Ley 66 de 1993, no deberán surtir el trámite de publicación consagrado en los párrafos de los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados en la Ley 1743 de 2014».*

Al aterrizar al caso concreto, el estrado avista que el proceso ejecutivo perceptor de la reclamación de los títulos judiciales fue terminado por desistimiento tácito, por intermedio del auto fechado 15 de enero de 2019, habiendo transcurrido sin continuidad el término de dos años que establece la prescripción de pleno derecho regulada en los artículos artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, que adicionó el artículo 192B de la Ley 270 de 1996 y artículo 5 del Decreto 275 de 2015, sin que la tutelante elevará la reclamación de sus depósitos judiciales, habiéndose declarado la prescripción de los mismos en la calenda de enero de 2022, pero con la

publicación de esa prescripción, es que la accionante reclamó la devolución de los mismos, siendo esa reclamación negada por el juzgado accionado por conducto del auto adiado 6 de julio de 2022.

Sumado a que podría eventualmente discutirse esas circunstancias, a través de los medios ordinarios de defensa judicial, y torna improcedente el amparo por la subsidiariedad, casi que es de perogrullo recordar, que en materia de amparos constitucionales campea el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, que implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la alta corte en sede constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad, especialmente recogidas en la Sentencia T-662 de 2016, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Delgado Ortiz: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos

tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Precisamente, en ese aspecto acierta el fallo combatido, al establecer la inexistencia de acreditación de un perjuicio irremediable que compela al juez de tutela a intervenir en este caso, sumado a la circunstancia que no está probada una causa que dispense a la accionante de elevar sus reclamos ante la jurisdicción e invoque las acciones y mecanismos de defensa para elevar sus reclamaciones de los depósitos judiciales cuya prescripción fue decretada por la jueza accionada.

En ese cuadro es indudable que la accionante no alega ni ha acreditado una necesidad apremiante ni que las acciones ordinarias son insuficientes en su caso, impotentes para establecer la consumación de un perjuicio irremediable, porque es clara la ausencia de otras pruebas de un agravamiento de esa magnitud que habilite excepcionalmente el amparo, ya que cómo no está probada la existencia de una situación apremiante o que el censor no labora o que se demuestre la afección en su salud alegada; pues en la tutela no se hace ninguna alusión a qué la actora se encuentre cesante, lo que torna improcedentes las pretensiones tutelares.

A la saga de todo ello, el estrado al no encontrar demostrados alguna de las dos excepciones que desquicia el presupuesto de la subsidiariedad como factor de procedencia de la acción de tutela, es necesario destacar que dentro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad variopinta de mecanismos de defensa para salvaguardar esos derechos económicos, que si a bien los tiene los puede invocar para defender sus prerrogativas. Como consecuencia de ello, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para resolver dichas controversias, lo que torna improcedente el resguardo.

En buenas cuentas, se declara improcedente la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y seguridad jurídica promovida por la señora MÓNICA LECHUGA DE LA ROSA contra del JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, en dónde fueron vinculados AMADO ENRIQUE BONADIEZ MENDOZA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA, a la UNIDAD DE PRESUPUESTO Y GRUPO DE FONDOS ESPECIALES DE LA RAMA JUDICIAL y a la OFICINA DE DEPOSITOS JUDICIALES DE LA SECCIONAL BARRANQUILLA y al BANCO AGRARIO.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Castañeda', is written over a horizontal line on a light-colored, textured background.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA